

INE/CG502/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/127/2019
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: XEMCA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.,
EMISORA XHMCA-FM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA TENER POR DEMOSTRADA LA INFRACCIÓN QUE SE LE ATRIBUYE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/127/2019, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A XEMCA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A DIVERSOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
SRE	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

G L O S A R I O	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
SIGER	Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión

A N T E C E D E N T E S

I. El presente procedimiento deriva del Cuaderno de Antecedentes¹ que fue instaurado con motivo de la vista realizada por la *SRE* a través del oficio SRE-SGA-OA-124/2019, mediante el cual remitió copia certificada del expediente SRE-PSC-36/2019², en atención a lo ordenado en la sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve³, derivado de la omisión por parte de XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., a dar contestación a veinticuatro requerimientos de información que realizó la *DEPPP*.

II. En el Cuaderno de Antecedentes referido, se ordenó requerir a la *SRE* y *DEPPP*, lo siguiente:

ACUERDO DE REQUERIMIENTO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Se requirió a la <i>SRE</i>, a fin de que informara:</p> <p>a) Si la resolución SRE-PSC-36/2019, dictada por Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de la Federación el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en su oportunidad, fue impugnada en la parte atinente a la vista que nos ocupa o, si a la fecha, la misma ya se encuentra firme.</p> <p>b) Como se advierte de la resolución en comento, ese órgano jurisdiccional refirió que para calcular la multa a imponer a XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., se tomaría en cuenta la "Información Técnica, Legal y Programática" que dicha persona aportó al Instituto Federal de Telecomunicaciones en</p>	<p>INE-UT/5211/2019⁴ 19/06/2019</p>	<p>El 14/06/2019, se recibió respuesta por parte de la <i>SRE</i>.⁵</p>

¹ UT/SCG/CA/CG/49/2019.

² Visible a fojas 2 a 354 del expediente.

³ Visible a fojas 334 a 349 del expediente

⁴ Visible a foja 363 del expediente.

⁵ Visible a foja 365 a 399 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/2019**

ACUERDO DE REQUERIMIENTO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>2015 y 2016, así como los comprobantes digitales por internet (CFDI) remitidos por el Servicio de Administración Tributaria. En ese sentido, se indicó que dicha información se considera confidencial por lo que la misma se encontraría en el <i>ANEXO DOS</i> en sobre cerrado y rubricado.</p> <p>En ese sentido, se le solicita que proporcione a esta autoridad copia certificada de dicha información; lo anterior, para los efectos de tener elementos suficientes para, de ser el caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.</p>		
<p>Se requirió a la DEPPP, a fin de que :</p> <p>a) Remitiera los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales mediante Acuerdo INE/CG602/2016, así como dicho acuerdo.</p> <p>b) Indicara si a XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., de conformidad con dichos Lineamientos, únicamente se le notifica de forma electrónica lo concerniente a las órdenes de transmisión y materiales.</p> <p>c) En su caso, informara si XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de XHMCA-FM; fue dada de alta en el Sistema Integral de Gestión de Requerimiento en Materia de Radio y Televisión (<i>SIGER</i>).</p> <p>d) Refiriera si XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., solicitó la entrega y recepción electrónica de las órdenes de transmisión y materiales, y de ser el caso, remitiera a las constancias en las que obre dicha solicitud.</p> <p>e) Expusiera, el proceso de notificaciones electrónicas y, en particular señalara las evidencias documentales se generan por la entrega recepción de documentación a través del sistema.</p> <p>f) Del medio magnético que acompañó al oficio INE/DEPPP/DE/DATE/4911/2018, se aprecia una carpeta denominada Acuses, de la que se advierten archivos electrónicos en formato PDF por el que se requiere información a XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., a efecto de que informe respecto de diversos documentos y en el apartado de Firma se aprecian diversos caracteres; en ese sentido se le solicitó que señalara si esos caracteres corresponden a firma</p>	<p>INE-UT/5210/2019⁶ 13/06/2019</p>	<p>El 08/07/2019, se recibió respuesta por parte de la DEPPP.⁷</p>

⁶ Visible a foja 365 del expediente.

⁷ Visible a foja 401-403 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/2019**

ACUERDO DE REQUERIMIENTO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>digital, y en su caso indique la forma de identificar si esos documentos se tratan de acuses de recepción por parte de la concesionaria.</p> <p>g) Señalara todos aquellos elementos que considere pertinentes a efecto de contar con la certeza de que se notificaron los oficios precisados en su oficio INE/DEPPP/DE/DATE/4911/2018.</p>		

III. De igual manera, es necesario señalar que en el expediente SRE-PSC-36/2019 obran constancias de notificación de emplazamiento a XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., que, en su momento, la *UTCE* diligenció en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/54/2019, entre otras, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de la *DEPPP*, conducta por la cual la *SRE* da vista a la *UTCE* mediante la referida sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve; dicho emplazamiento se realizó en los domicilios de Veracruz y Tamaulipas, derivado de las investigaciones en el expediente referido, conforme se señala a continuación:

Domicilio	Oficio	Notificación
Calle Ignacio Llave núm. 36, col. Centro, C.P. 93990, Pánuco Veracruz	INE/JD01-VER/0858/2019 ⁸ 03/mayo/2019	Citatorio: ⁹ 02 de mayo de 2019. Cédula: ¹⁰ 03 de mayo de 2018.
Sexta entre Rayón y Zaragoza, número 75, H. Matamoros, Tamaulipas, C.P. 87300	INE/TAM/JDE04/901/2019 03/mayo/2019	Citatorio: ¹¹ 02 de mayo de 2019. Cédula: ¹² 03 de mayo de 2018.

IV. Derivado de la investigación realizada, el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre del citado Cuaderno de Antecedentes, dejando constancia de lo actuado mediante copia digital certificada, y con los autos originales se procediera a la apertura del presente procedimiento sancionador ordinario.

⁸ Visible a página 216 del expediente.
⁹ Visible a página 210-216 expediente.
¹⁰ Visible a páginas 217-218 expediente.
¹¹ Visible a página 256-262 expediente.
¹² Visible a páginas 263-264 expediente.

RESULTANDOS

I. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.¹³ El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración —a partir del acuerdo de cierre del cuaderno de antecedente precisado previamente— del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/CG/127/2019**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta omisión por parte de XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., de dar contestación a veinticuatro requerimientos de información que realizó la *DEPPP*, derivado del incumplimiento de transmisión de las pautas aprobadas por el *INE*.

En el acuerdo en cita, se ordenó el emplazamiento a XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Domicilio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE/JD01-VER/170/2019 ¹⁴	Calle Ignacio Llave núm. 36, col. Centro, C.P. 93990, Pánuco Veracruz	Citatorio: ¹⁵ 22 de agosto de 2019. Cédula: ¹⁶ 23 de agosto de 2019. Plazo: 26 al 30 de agosto de 2019.	Sin respuesta

IV. NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE NUEVA CUENTA. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, con la finalidad de maximizar el derecho de audiencia, defensa y debido proceso de XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., se ordenó emplazar de nueva cuenta a la persona moral en cita, en el domicilio ubicado en el estado de Tamaulipas.

¹³ Visible a páginas 49 a 58 del expediente.

¹⁴ Visible a página 425 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 418-422 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 423-424 expediente.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Domicilio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE/JD01-VER/170/2019 ¹⁷	Sexta entre Rayón y Zaragoza, número 75, H. Matamoros, Tamaulipas, C.P. 87300	Citatorio: ¹⁸ 14 de octubre de 2019. Cédula: ¹⁹ 15 de octubre de 2019. Plazo: 16 al 22 de octubre de 2019.	Sin respuesta

V. ALEGATOS²⁰. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista al imputado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos; acuerdo notificado el doce de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos.²¹

En tanto, XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., omitió realizar manifestación alguna en respuesta a la referida vista.

VI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE**

¹⁷ Visible a página 425 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 436-439 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 440-441 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 448-450 del expediente.

²¹ Visible a fojas 455- 464 del expediente

SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones. [1]

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del **INE**, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

VII. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

VIII. DESIGNACIÓN DE NUEVOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES. El veintidós de julio del año en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros y Consejeras Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

IX. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue

aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

X. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.**

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

En virtud de lo anterior, en los términos referidos en el citado acuerdo, el treinta y uno de agosto del año en curso, se dictó el acuerdo de reactivación de plazos en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de él y las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento se refiere a la omisión de una persona moral de proporcionar información a la *DEPPP*, la cual le fue requerida derivado del incumplimiento de transmisión de las pautas aprobadas por el *INE*; abstención que puede constituir infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser conocidas, analizadas y, en su caso, sancionadas, a través del procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo resuelto por la *SER*, en su sentencia de ventidós de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el expediente SRE-PSC-36/2019²². De ahí que se surta la competencia de esta autoridad para conocer de dichas infracciones y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

En efecto, en la mencionada resolución, la jurisdicción ordenó a este Instituto se pronunciara sobre la responsabilidad del hoy denunciado en los términos siguientes:

PRIMERA. COMPETENCIA

...

Con la precisión, de que aun cuando la autoridad instructora determinó emplazar por falta de respuesta a diversos requerimientos realizados a dicha concesionaria por parte de la Dirección de Prerrogativas, lo cierto es que, conforme a la normativa aplicable en la materia, ello no es una infracción que pudiera ser objeto del procedimiento especial sancionador, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 470 de la Ley General y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Aunado a que tampoco se advierte que se trate de una conducta que tengan incidencia en algún proceso electoral en curso, que por su naturaleza requiera ser resuelta en tiempos abreviados tal como se hace en el procedimiento especial sancionador; es así que, en el caso particular, la supuesta falta de respuesta a diversos requerimientos a una autoridad administrativa, no debe tramitarse por esta vía, y por ende, no actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

²² Visible a fojas 2 a 354 del expediente.

Por lo tanto, se comunica lo anterior a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determine lo que en derecho corresponda, por lo que se le da vista con copia certificada del expediente.

...

RESUELVE

...

SEXTO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo señalado en la consideración primera de esta sentencia.

Como se advierte, la determinación que hoy se emite, se realiza en acatamiento a una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la SRE, De ahí que se surta la competencia de esta autoridad para conocer de dichas infracciones y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

A manera de antecedente, conviene tener presente que el presente asunto tuvo su origen de la vista de la *DEPPP* realizada el diez de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DEPPPP/DE/DATE/4911/2018, en el cual, además de referir las omisiones de transmisión del pautaado por parte de la emisora XHMCA-FM 104.3, se expuso la omisión de dar respuesta a veinticuatro requerimientos realizados por la autoridad electoral en términos del Reglamento de Radio y Televisión de este Instituto, sin que de sus archivos tuviera alguna respuesta.

Por lo anterior, la *UTCE*, inició el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/54/2019²³, en el cual, una vez llevada por todas sus etapas la secuela procedimental, se emplazó a la concesionaria XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

...

En ese sentido, Emplácese a XEMCA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., para que comparezca a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, respecto a las conductas que se le atribuyen, conforme a lo siguiente:

²³ Visible a fojas 204 y 205 del expediente.

*La supuesta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 159, numerales 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 183, párrafos 3 y 4; 442, párrafo 1, inciso i), y 452, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 1; 34, numeral 5; 53, 58, párrafos 1 y 3; y 61, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; con motivo de los hechos sintetizados en el punto de acuerdo SEGUNDO, consistentes en la omisión de transmitir dos mil novecientos setenta y seis (2976) mensajes pautados por el Instituto Nacional Electoral, relativa al proceso electoral federal y local 2017-2018 en el estado de Veracruz, en el periodo comprendido del treinta de marzo al primero de mayo de dos mil dieciocho, **así como la falta de respuesta a los veinticuatro (24) requerimientos que le fueron formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.***

...

Ahora bien, en la sentencia dictada por el Pleno de la SRE el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente SRE-PSC-36/2019, por una parte se resolvió lo conducente a la omisión de transmisión de pautado, en la que se determinó sancionar con una multa a la concesionaria denunciada y se ordenó dar vista a la UTCE a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la omisión de XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., emisora de XHMCA-FM 104.3, de contestar veinticuatro requerimientos de información que la DEPPP le formuló, tal y como se advierte de la parte conducente de la determinación referida, misma que quedó debidamente transcrita en el apartado de COMPETENCIA de la presente resolución.

Excepciones y defensas

La persona moral XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., se abstuvo de responder al emplazamiento dentro del procedimiento en que se actúa, aun cuando el acuerdo atinente le fue notificado de manera personal, tal y como se aprecia en las constancias de la correspondiente diligencia de notificación personal, efectuada el veintitrés de agosto y quince de octubre de dos mil diecinueve, de igual forma, la persona moral referida, omitió plantear alegatos en el presente asunto, a pesar de que el proveído que ordenó la vista formulada con ese fin, fue hecho de su conocimiento personalmente el doce de noviembre de dos mil diecinueve, según se consignó en la cédula de notificación atinente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/2019**

Por consiguiente, la persona moral en comento no compareció al procedimiento que ahora se resuelve, al ser emplazado ni en la etapa de alegatos, motivo por el cual, se infiere, se reservó su derecho de realizar manifestaciones en su defensa, relacionadas con la omisión que le es imputada.

Materia del Procedimiento

La materia del presente procedimiento radica en dilucidar si XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGIPE*, en relación con los artículos 61, numeral 1, del *Reglamento* así como 16, numeral 3 de los *Lineamientos* derivado de la omisión de contestar los requerimientos de información que la *DEPPP* le formuló en veinticuatro distintas ocasiones, a través de los siguientes oficios:

No.	Irregularidad	Oficio	Fecha del oficio	Respuesta
1	Omisión	INE_DEPPP_DATE_2018_7770	6 de abril	Sin respuesta
2		INE_DEPPP_DATE_2018_7809	6 de abril	
3		INE_DEPPP_DATE_2018_7902	9 de abril	
4		INE_DEPPP_DATE_2018_7997	10 de abril	
5		INE_DEPPP_DATE_2018_8098	11 de abril	
6		INE_DEPPP_DATE_2018_8268	12 de abril	
7		INE_DEPPP_DATE_2018_8379	13 de abril	
8		INE_DEPPP_DATE_2018_8530	16 de abril	
9		INE_DEPPP_DATE_2018_8562	17 de abril	
10		INE_DEPPP_DATE_2018_8648	18 de abril	
11		INE_DEPPP_DATE_2018_8869	19 de abril	
12		INE_DEPPP_DATE_2018_8916	20 de abril	
13		INE_DEPPP_DATE_2018_9041	23 de abril	
14		INE_DEPPP_DATE_2018_9282	25 de abril	
15		INE_DEPPP_DATE_2018_9012	23 de abril	
16		INE_DEPPP_DATE_2018_9149	24 de abril	
17		INE_DEPPP_DATE_2018_9202	25 de abril	
18		INE_DEPPP_DATE_2018_9386	26 de abril	
19		INE_DEPPP_DATE_2018_9546	27 de abril	
20		INE_DEPPP_DATE_2018_9662	30 de abril	
21		INE_DEPPP_DATE_2018_9781	2 de mayo	
22		INE_DEPPP_DATE_2018_10050	4 de mayo	
23		INE_DEPPP_DATE_2018_10148	7 de mayo	
24		INE_DEPPP_DATE_2018_10431	9 de mayo	

Ahora bien, dentro del expediente en que se actúa se aprecian los siguientes medios de prueba:

Documentales públicas:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/2019

- a) Oficio SRE-SGA-OA-124/2019²⁴, mediante el cual el Actuario de la *SRE* remite copia certificada del expediente SRE-PSC-36/2019, en atención a lo ordenado en la sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional.
- b) Copia certificada del expediente SRE-PSC-36/2019²⁵, instaurado en contra de XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de radio de la emisora XHMCA-FM 104.3, con motivo del incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el *INE*, destinada a los pasados procesos electoral federal y local en el estado de Veracruz. dentro del cual obra el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/4911/2018 y anexos, signado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, dentro de los que se encuentran los requerimientos realizados por el *SIGER* a la concesionaria motivo del presente procedimiento.
- c) Copia certificada de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de la *SRE*, en el expediente SRE-PSC-36/2019, en la cual se ordenó dar vista a la *UTCE*, respecto de la omisión por parte de XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., de dar contestación a diversos requerimientos de información que realizó la *DEPPP*; a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera.²⁶
- d) Correo electrónico de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, del Titular de la *DEPPP*, por el cual remite información relativa al Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión (*SIGER*), así como de los requerimientos realizados a través de notificaciones electrónicas por medio de dicho sistema, y también remite la respuesta de la concesionaria en la cual refiere que acepta la utilización del *SIGER* a efecto de ser notificada a través del mismo.²⁷

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

²⁴ Visible a foja 355 del expediente

²⁵ Visible a fojas 01-354 del expediente

²⁶ Visibles a fojas 334-349 del expediente

²⁷ Visible a foja 401 a 402 del expediente

Marco jurídico

Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, se considera necesario precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El artículo 44, inciso aa) de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del Consejo General de este Instituto, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el Instituto llegue a tener noticia.

Asimismo, el artículo 55, inciso g) de la *LGIFE*, prevé que la *DEPPP* tiene como atribución realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión.

En esta lógica, el artículo 58, numeral 1 del *Reglamento*, señala que si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la *DEPPP* detecta el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales por parte de una emisora de radio o televisión, y no se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, se deberá requerir al concesionario información respecto de los presuntos incumplimientos. Además, el numeral 2 del mismo artículo, refiere que los concesionarios deberán desahogar el o los requerimientos en un plazo de dos días hábiles a partir de la notificación, en el supuesto de procesos electorales y de cuatro días para periodos ordinarios.

De esta manera, el artículo 61 del *Reglamento*, establece que, si el concesionario requerido no da respuesta o desahoga el o los requerimientos de información realizados por la *DEPPP*, ésta podrá dar vista al Secretario del Consejo para que determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, por lo que hace a las notificaciones a través del *SIGER*, el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA ENTREGA Y RECEPCIÓN ELECTRÓNICA O SATELITAL DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y MATERIALES*, establece:

“...
...

17. Por tanto, en los Lineamientos propuestos se establece que la puesta a disposición de materiales para su difusión en radio y televisión, así como la entrega de órdenes de transmisión, se hará a través de un sistema electrónico desarrollado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática.

18. Para usar el Sistema Electrónico sólo se requerirá una computadora con conexión a internet, en virtud de que será accesible con los parámetros estándar del internet que proporcionan, comercialmente, los principales operadores del mercado nacional.

...”

Por su parte, el artículo 16 de estos *Lineamientos*, establece:

“Artículo 16. De la operación del *SIGER* en caso de requerimientos por presuntos incumplimientos a la pauta.

1. La Dirección Ejecutiva dará aviso, a través del correo electrónico proporcionado por los concesionarios, del requerimiento de información

respecto de las transmisiones omitidas o adicionales en los términos y plazos establecidos en el Reglamento, mismo que surtirá efectos al día siguiente de su entrega en el SIGER.

2. Los concesionarios deberán ingresar al SIGER con el nombre de usuario y contraseña y descargarán los requerimientos.

*3. Los concesionarios que opten por el SIGER **deberán desahogar el requerimiento por la misma vía**, en los términos y plazos establecidos en el Reglamento, salvo que existiera alguna falla en la cual deba realizarse de manera física hasta entonces se realicen los ajustes correspondientes.”*

De lo anterior, se desprende, por una parte, que el artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral autoriza a la *DEPPP* a practicar requerimientos a los concesionarios y, en términos de los Lineamientos aludidos, que estos requerimientos pueden realizarse a través del *SIGER*. Ello, a efecto de que dicha autoridad electoral esté en posibilidades de determinar las acciones oportunas para poder cumplir con su atribución de realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos de en radio y televisión.

Es decir, los ordenamientos citados prevén, por un lado que se transmitan las pautas conforme a lo ordenado por este Instituto, -lo que fue materia del procedimiento especial sancionador citado en los antecedentes de esta resolución, y por el otro, que es materia del presente procedimiento que los particulares desahoguen en tiempo y forma los requerimientos realizados para que la autoridad conozca las razones de las omisiones y, en su caso, pueda determinar lo conducente, lo que se traduce en que los requerimientos que realiza la autoridad son mecanismos para poder cumplir con sus atribuciones, y en caso de que estos no sean desahogados, evitar que ello obstaculice el actuar de esta autoridad.

Asimismo, el artículo 55, inciso g) de la *LGIPE*, prevé que la *DEPPP* tiene como atribución realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, lo que se traduce en una atribución integral a cargo de este Instituto, a fin de conseguir los objetivos que desde la propia Constitución y leyes reglamentarias le han sido encomendadas

Por su parte, el artículo 442, párrafo 1, inciso d), de la *LGIPE*, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento los ciudadanos así como cualquier persona física o moral.

En ese sentido, cualquier persona física o moral que se abstenga de colaborar con esta autoridad electoral, está incurriendo en una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“ ...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o moral**, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;**

...”

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona moral podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le fue solicitada en términos del *Reglamento*.

Análisis del caso en concreto

El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la *SRE* emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-36/2019, en la cual se determinó dar vista a la *UTCE*, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., de no dar contestación a veinticuatro requerimientos de información que la *DEPPP* le realizó en diversas ocasiones a través de los siguientes oficios:

No.	Oficio	Fecha del oficio	Respuesta
1	INE_DEPPP_DATE_2018_7770	6 de abril	Sin respuesta
2	INE_DEPPP_DATE_2018_7809	6 de abril	
3	INE_DEPPP_DATE_2018_7902	9 de abril	
4	INE_DEPPP_DATE_2018_7997	10 de abril	
5	INE_DEPPP_DATE_2018_8098	11 de abril	
6	INE_DEPPP_DATE_2018_8268	12 de abril	
7	INE_DEPPP_DATE_2018_8379	13 de abril	
8	INE_DEPPP_DATE_2018_8530	16 de abril	
9	INE_DEPPP_DATE_2018_8562	17 de abril	
10	INE_DEPPP_DATE_2018_8648	18 de abril	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/2019**

No.	Oficio	Fecha del oficio	Respuesta
11	INE_DEPPP_DATE_2018_8869	19 de abril	
12	INE_DEPPP_DATE_2018_8916	20 de abril	
13	INE_DEPPP_DATE_2018_9041	23 de abril	
14	INE_DEPPP_DATE_2018_9282	25 de abril	
15	INE_DEPPP_DATE_2018_9012	23 de abril	
16	INE_DEPPP_DATE_2018_9149	24 de abril	
17	INE_DEPPP_DATE_2018_9202	25 de abril	
18	INE_DEPPP_DATE_2018_9386	26 de abril	
19	INE_DEPPP_DATE_2018_9546	27 de abril	
20	INE_DEPPP_DATE_2018_9662	30 de abril	
21	INE_DEPPP_DATE_2018_9781	2 de mayo	
22	INE_DEPPP_DATE_2018_10050	4 de mayo	
23	INE_DEPPP_DATE_2018_10148	7 de mayo	
24	INE_DEPPP_DATE_2018_10431	9 de mayo	

En este contexto, con base en la copia certificada del expediente SRE-PSC-36/2019²⁸, en la cual, obra también el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/4911/2018 y anexos, signado por el titular de la *DEPPP*²⁹, así como del correo electrónico de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, de la misma autoridad³⁰, se tiene acreditado que la *DEPPP* requirió a XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., información relacionada con las omisiones detectadas a pautas ordenadas por este Instituto; requerimientos que fueron notificados a dicha concesionaria a través del *SIGER*³¹ en veinticuatro ocasiones.

Para mayor claridad, a manera de ejemplo, y dado que todos los acuses de los requerimientos³² contienen la misma información y únicamente varían en el número de oficio, la fecha de notificación a través del *SIGER*, así como el periodo incumplido, se replica el contenido en la parte que interesa, de los requerimientos como muestra en los siguientes términos:

...

Ciudad de México, * de abril de 2018

Concesionaria (s) representada (s)

...

Fundamento legal del requerimiento:

²⁸ Visible a foja 1 a 354 del expediente

²⁹ Visible a fojas 15 a 20

³⁰ Visible a foja 401 a 402 del expediente

³¹ Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión

³² Visible a fojas 19 en disco magnético

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/2019**

Artículo 55, numeral 1, inciso g); 162, numeral 1, inciso c); 184, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 4, inciso e); 57, numeral 1; y 58, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Periodo de incumplimiento al pautado:

*Derivado del monitoreo que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral, se detectó que las emisoras señaladas en el anexo al presente documento, incumplieron el pautado el día * de ***** de 2018.*

...

Requerimiento de información:

Con fundamento en el artículo 58, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, le solicito que en un plazo improrrogable de dos días hábiles, informe a esta autoridad lo relativo a los presuntos incumplimientos en la transmisión de los promocionales pautados, detectados durante el periodo arriba mencionado, especificando la versión, la fecha y el horario en que se hayan transmitido, o bien, manifieste las razones técnicas que hayan impedido cumplir la pauta que le fue notificada en su oportunidad y, en cualquiera de los casos, anexe las pruebas con que cuente a fin de sustentar su dicho.

...

Anexo:

Anexo el informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generado con base en el artículo 57, numeral 1, del reglamento de la materia, en el que se identifican plenamente los promocionales acerca de los cuales se requiere la justificación respectiva.

...

Firma

...

Ahora bien, esta autoridad electoral considera indispensable señalar que las notificaciones a través del SIGER se rigen por los numerales 17 y 18 del acuerdo INE/CG15/2015 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA ENTREGA Y RECEPCIÓN ELECTRÓNICA O SATELITAL DE

LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y MATERIALES” y el artículo 16 de los *Lineamientos*.

Lo anterior, toda vez que los Lineamientos referidos, en su artículo 16, disponen que en caso de requerimiento de información derivado por la omisión en la transmisión de promocionales por parte de una emisora de radio o televisión, la *DEPPP* dará aviso por medio del *SIGER*, del requerimiento de información respecto de las transmisiones omitidas, a través del correo electrónico proporcionado por los concesionarios, mismo que surtirá efectos al día siguiente de su entrega en dicho sistema; los concesionarios deberán ingresar al mismo y descargar los requerimientos, quienes a su vez tendrán que desahogar el requerimiento por la misma vía, salvo que existiera alguna falla en la cual deba realizarse de manera física hasta que la falla quede solucionada.

Con relación a esto mismo, la *DEPPP* informó por correo electrónico el ocho de julio de dos mil diecinueve³³, que al concesionario XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., se le notificaba de forma electrónica las órdenes de transmisión y materiales, al igual que los requerimientos por incumplimientos a la pauta, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión, quien expresamente manifestó su deseo de adherirse al *SIGER* el tres de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se le notificó usuario y contraseña, esto a través de la Junta Distrital Ejecutiva No. 1 del estado de Veracruz, como consta en el Acuse de notificación del oficio INE/JDE01-VER/VE/0224/2017.

Así pues, debe concluirse que el proceso de notificación electrónica es mediante correo electrónico. Al inicio del trámite, para alta en el *SIGER*, se solicita al concesionario que indique el o los correos, en los cuales recibirá la información de requerimientos, en el caso de XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., registró los correos electrónicos que consideró pertinentes a los cuales de acuerdo a las constancias de autos le fueron dirigidos los veinticuatro requerimientos materia del presente procedimiento.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que mediante oficio INE/DEPPPP/STCRT/0536/2016, la DEPPP notificó a la empresa denunciada el usuario y contraseña del sistema electrónico para la entrega de las órdenes de transmisión y materiales, y a través del escrito de tres de noviembre de dos mil

³³ Visible a fojas 401-402

dieciséis, se aceptó el uso del SIGER y se señalaron correos electrónicos para tales efectos,³⁴

Lo expuesto, a fin de explicar las razones por las cuales se tiene por demostrado que XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., fue notificada adecuadamente de los requerimientos que se abstuvo de responder y, por ende, que estuvo en aptitud de conocer su contenido y de responder acerca de las cuestiones que se le solicitó aclarar.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que la imputada en el presente procedimiento no planteó argumento alguno para controvertir los veinticuatro requerimientos de información que le fueron notificados a través del *SIGER*, pues se abstuvo de responder al emplazamiento o de rendir alegatos respecto a la omisión que se le atribuye. Además, en el procedimiento especial sancionador también instruido en su contra, el cual se citó al inicio de la presente resolución, el el concesionario hoy denunciado sí compareció al mismo, sin embargo, no se manifestó y expuso argumento en su defensa, sino que se limitó a exponer las razones por las fue omiso en el pautado requerido.

Por tanto, el momento procesal oportuno para desahogar los requerimientos formulados a la persona moral imputada, debió ser dentro del plazo señalado en los mismos, en cada caso, a partir de las distintas fechas en que se le notificaron los oficios.

Resulta evidente entonces para esta autoridad, que dicha persona moral reiteró su actitud contumaz al no haber dado respuesta en veinticuatro ocasiones a los requerimientos de información realizados por la *DEPPP* a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión (*SIGER*).

De tal suerte que durante la secuela procedimental se acreditó de manera fehaciente que:

1. La persona moral sujeta al presente procedimiento, en su oportunidad, se adhirió a las previsiones, requisitos y obligaciones derivadas o establecidas en los Lineamientos, a efecto de que las notificaciones y requerimientos relativos al pautado se realizarían a través del *SIGER*.
2. La *DEPPP* proporcionó las claves de acceso al *SIGER*.

³⁴ Visible en los anexos C y D, del medio magnético que obra en la foja 403 del expediente.

3. La autoridad electoral realizó los veinticuatro requerimientos materia del presente procedimiento a la persona moral denunciada, misma que se abstuvo de dar contestación.

Por las razones anteriores, se considera que se tiene por demostrada la infracción que se le imputa a XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral, al omitir atender veinticuatro requerimientos de información practicados por la *DEPPP*.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por parte de la persona moral **XEMCA del Golfo, S.A. de C.V.**, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, lo dispuesto en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), fracción III; de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas morales.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa
- Condiciones externas y los medios de ejecución

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/2019**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
De omisión: La vulneración de preceptos de la <i>LGIFE</i> y el <i>Reglamento</i>	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral	La omisión cometida por XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., al no desahogar veinticuatro requerimientos requerida por el <i>INE</i> , a través de la <i>DEPPP</i> , no obstante, de haber sido debidamente notificada.	Artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> , en relación con los artículos 61, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y 16, numeral 3 de los Lineamientos aplicables a la Entrega y Recepción electrónica o Satelital de las órdenes de Transmisión y Materiales.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, establece que constituye una infracción administrativa, de cualquier persona moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, incluyendo a las agrupaciones en vías de obtener su registro como tales. Lo anterior, además se relaciona con los diversos 58, numeral 1 y 61, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y 16, numeral 3 de los *Lineamientos Aplicables a la Entrega y Recepción Electrónica o Satelital de las órdenes de Transmisión y Materiales*, pues dichas disposiciones establecen la obligación de las concesionarias de dar respuesta a los requerimientos realizados por la *DEPPP* con

la finalidad de que ésta esté en aptitud de llevar a cabo sus atribuciones de asegurar que se cumplan las prerrogativas de los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 41, base III, de la *Constitución* prevé que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas para el cumplimiento de sus fines, lo anterior se traduce en que en el modelo de comunicación política los partidos políticos tienen el derecho de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social.

Por otra parte, este Instituto es la autoridad que administra el tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades establecidos en la *Constitución*, circunstancia que se replica en los artículos 160, 161 y 182 de la *LGIPE*.

Ahora bien, para poder cumplir con dichas disposiciones el artículo 55 inciso g) de la *LGIPE* dispone que la DEPPP, tiene la atribución de realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión. Para lo cual el Reglamento en sus artículos 58 y 61; así como el artículo 16, numeral 3 de los *Lineamientos*, en relación con el artículo 447, párrafo 1 inciso a) prevén la obligación de los concesionarios, en el caso la persona moral denunciada, de atender los requerimientos que le realice la DEPPP con motivo de las omisiones o incumplimientos detectados respecto de las pautas notificadas.

Es decir, la normatividad aludida tiene como finalidad que la autoridad cuente con todos los elementos para poder cumplir con sus atribuciones, en específico la de hacer prevalecer los derechos de los partidos políticos respecto de las prerrogativas en tiempos en radio y televisión, lo que solo se puede llevar a cabo, de una manera eficaz, si las personas obligadas atienden los requerimientos que les realiza la autoridad, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de que la autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para poder cumplir con su atribución de hacer cumplir con el pautado que ordene el Instituto.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, se consideran singular la conducta infractora de **XEMCA del Golfo, S.A. de C.V.**, ya que la omisión de dar respuesta a los requerimientos realizados por la *DEPPP*, derivado de los incumplimientos de transmisión de las pautas aprobadas por este Instituto, conducta que se circunscribe al incumplimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/2019**

de dar respuesta a requerimientos realizados por este Instituto, los cuales, si bien le fueron notificados en veinticuatro distintas ocasiones, ello no actualiza una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que sólo faltó al supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que como se verá se sujetó a un proceso electoral, es decir, al relativo a 2017-2018 en el estado de Veracruz.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., estriba en haber omitido dar contestación a veinticuatro requerimientos de información formulados por parte de la *DEPPP* a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión (*SIGER*) mediante los oficios que a continuación se enlistan:

No.	Oficio	Fecha del oficio
1	INE_DEPPP_DATE_2018_7770	6 de abril
2	INE_DEPPP_DATE_2018_7809	6 de abril
3	INE_DEPPP_DATE_2018_7902	9 de abril
4	INE_DEPPP_DATE_2018_7997	10 de abril
5	INE_DEPPP_DATE_2018_8098	11 de abril
6	INE_DEPPP_DATE_2018_8268	12 de abril
7	INE_DEPPP_DATE_2018_8379	13 de abril
8	INE_DEPPP_DATE_2018_8530	16 de abril
9	INE_DEPPP_DATE_2018_8562	17 de abril
10	INE_DEPPP_DATE_2018_8648	18 de abril
11	INE_DEPPP_DATE_2018_8869	19 de abril
12	INE_DEPPP_DATE_2018_8916	20 de abril
13	INE_DEPPP_DATE_2018_9041	23 de abril
14	INE_DEPPP_DATE_2018_9282	25 de abril
15	INE_DEPPP_DATE_2018_9012	23 de abril
16	INE_DEPPP_DATE_2018_9149	24 de abril
17	INE_DEPPP_DATE_2018_9202	25 de abril
18	INE_DEPPP_DATE_2018_9386	26 de abril
19	INE_DEPPP_DATE_2018_9546	27 de abril
20	INE_DEPPP_DATE_2018_9662	30 de abril
21	INE_DEPPP_DATE_2018_9781	2 de mayo
22	INE_DEPPP_DATE_2018_10050	4 de mayo
23	INE_DEPPP_DATE_2018_10148	7 de mayo
24	INE_DEPPP_DATE_2018_10431	9 de mayo

B) Tiempo. La omisión de dar cumplimiento a los requerimientos de información, se generó entre abril y mayo de dos mil dieciocho.

C) Lugar. La irregularidad atribuible a XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., tuvo lugar en el estado de Veracruz, ya que aunque los requerimientos se realizaron a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión (*SIGER*), en atención al escrito de aceptación para la utilización de dicho sistema, ésta tiene su domicilio registrado en el estado de Veracruz.

e. Intencionalidad de la falta (Comisión dolosa o culposa)

Se considera que sí existió por parte de XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., la intención de infringir lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, 61, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y 16, numeral 3 de los *Lineamientos Aplicables a la Entrega y Recepción Electrónica o Satelital de las órdenes de Transmisión y Materiales* dado que, no obstante haber sido enterado debidamente de los veinticuatro requerimientos a través de la notificación por medio del *SIGER* mediante diferentes oficios, no ejerció alguna acción necesaria y pertinente para responder dentro de los plazos establecidos a la autoridad, ni tampoco demostró alguna circunstancia que justificara su abstención.

f. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora, desplegada por XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., se cometió al no haber dado contestación a veinticuatro requerimientos de información que realizó la *DEPPP*, derivados del incumplimiento de transmisión de las pautas aprobadas por este Instituto, de manera que su actitud contumaz resultó en perjuicio del ejercicio de las atribuciones de la autoridad electoral para realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas.

2. Individualización de la sanción. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) Reincidencia

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a

alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esa persona moral por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

³⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, considerando que la conducta desplegada por el imputado consistió en la omisión de atender veinticuatro requerimientos de información formulados por una autoridad administrativa electoral, lo cual implicó una falta de carácter legal y no constitucional, además de su comisión en forma intencional, la infracción debe calificarse con una gravedad **ordinaria**; lo anterior, ya que como se precisó en el apartado correspondiente, el bien jurídico tutelado que se estima se transgredió, consiste en que con las conductas omisivas de la denunciada, se impidió que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de realizar sus actividades de manera eficaz, es decir de hacer lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión, lo cual de manera alguna, puede considerarse como gravedad leve, sin embargo, calificarla de una gravedad mayor sería excesivo.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, por tratarse de una persona moral, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso, al tratarse de una persona moral, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se

actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una gravedad ordinaria de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a la persona moral XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., debido a que omitió dar contestación a veinticuatro requerimientos de información formulados por parte de la *DEPPP*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,³⁶ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas morales será desde uno, hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el

³⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a la persona moral XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., corresponde al año dos mil dieciocho y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.).³⁷

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, el sujeto responsable, automáticamente, se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer como sanción por la infracción consistente en la negativa de atender veinticuatro requerimientos por el *INE* una multa de **1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,160.00 (ochenta mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Lo anterior en razón de que la omisión en proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la *DEPPP*, en el sentido de no

³⁷ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

obstaculizar las atribuciones de dicha autoridad electoral relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, conducta que como se determinó en apartados previos, se considera de una gravedad ordinaria, al transgredirse disposiciones de carácter legal que justifican la facultad de esta autoridad electoral nacional a formular requerimientos y que su establecimiento, podría inhibir nuevamente la realización de la conducta por la misma persona moral o cualquier otro sujeto infractor.

Ahora bien, si bien en casos similares³⁸ esta autoridad ha impuesto una multa menor, lo cierto es que en tales casos únicamente se dejó de atender un requerimiento, y en el presente caso se dejaron de atender veinticuatro. Circunstancia que tampoco se podría considerarse como justificación para incrementar la multa en tal proporción, sino en la medida en que los requerimientos fueron hechos en un periodo de un mes y a través del SIGER. En tal medida, se estima adecuada la sanción y no desproporcionada.

Asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona moral, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

d) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender los requerimientos de información que le fueron formulados.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona moral denunciada, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, de forma que

³⁸ Resoluciones INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017.

afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo en su patrimonio.

Luego, a fin de determinar con base en elementos objetivos la capacidad económica de XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., en relación a la sanción pecuniaria que le ha sido impuesta, este Consejo General recurre a las constancias que obran agregadas al expediente SRE-PSC-36/2019 remitido por la SRE al INE, al respecto, en la sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, consta que la SRE³⁹ refirió que la autoridad instructora requirió a la referida persona moral a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal para demostrar su capacidad económica, sin que la denunciada realizará el desahogo respectivo; asimismo, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria la información atinente a la capacidad económica de la hoy denunciada, informando que no habían sido presentadas declaraciones por dicha persona moral.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, a efecto de valorar la capacidad económica del infractor se consideró la “Información Técnica Legal y Programática”, presentada por XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para los años 2015 y 2016, en los que reporta los ingresos obtenidos en dichos años, así como comprobantes fiscales digitales por internet, de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 remitidos por el Servicio de Administración Tributaria

Las constancias bajo análisis cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, numerales 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, como lo es el referido órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

³⁹ Visible a foja 345 del expediente

De esta manera, considerando la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, así como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de la denunciada, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral de mérito está en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinoso, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

f) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para la persona moral denunciada, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>, el pago lo deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el infractor sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación

previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se tiene por acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se impone a XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,160 (ochenta mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO**.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el considerando **CUARTO**.

CUARTO. En caso de que XEMCA del Golfo, S.A. de C.V., incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO**.

QUINTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/2019**

NOTIFÍQUESE. Personalmente a XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. y, por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**